

Constancia Secretarial.

Cali, 4 de febrero de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 047

Radicación	76001-33-33-016-2018-00119-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nhora Aydee Quevedo Gutiérrez
Demandado	Colpensiones.

La apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante escrito que obra a folios 130 y 131, manifiesta que objeta la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 446 del CGP, al cual se remite por disposición del artículo 297 y 306 del CPACA, cuando se pretenda la objeción de la liquidación de un crédito, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo antes enunciado, el cual textualmente dice:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...) (Negrilla y subrayas del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que con el escrito de objeción presentado por la parte demandada, no se presentó una liquidación alternativa por parte de Colpensiones, precisando cada uno de los errores en que pudo llegar a incurrir la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

Rechazar la objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, por no ajustarse a los parámetros previstos en el artículo 446 numeral 2 del CGP.

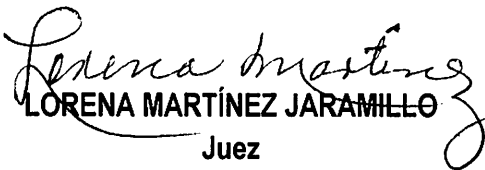
Ahora bien, al revisar la liquidación realizada por la parte demandante, esta agencia judicial observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que hizo la operación matemática acorde a lo ordenado en la sentencia, toda vez que se parte de la mesada pagada (\$4.622.773) y la mesada reliquidada (\$5.868.329), quedando pendiente del pago de la diferencia entre lo pagado y lo reliquidación, esto es, 1.245.556, sobre el cual se indexa ascendiendo a la suma de \$16.26.790, menos los descuentos en salud, para un saldo a deber en octubre de 2006 de \$ 1.477.332, para lo cual se realizó la liquidación sucesivamente en los mismos términos para cada mes de cada año. Además, se hizo el ajuste de los abonos realizados por la entidad, es decir, \$15.0104.727 (Res. GNR-96539 de 03/15/2015 (Fls. 52 y ss), y \$251.439.541,oo.

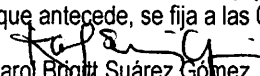
En ese orden, se aprobará la liquidación del crédito en los términos presentados por la parte demandante y la cual se liquidará por el este despacho desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 04 de febrero de 2.020, que corresponde a la siguiente liquidación:

Capital:	\$220.570.152,00
Intereses de 01/10/2017 hasta el 04/02/2020	\$137.968.625,91
Total Capital + intereses	\$358.538.777,91

Por lo tanto, se aprobara la misma en las sumas antes indicadas.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO No.
070 de fecha	11 FEB 2020
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 048

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00166-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)
Demandante : SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. – CLÍNICA NUESTRA
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Ref: Niega reforma de la demanda.

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La Sociedad N.S.D.R. S.A.S. – Clínica Nuestra, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributaria en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Mediante auto fechado 19 de septiembre de 2018, se admitió la anterior demanda (fl. 64). No obstante, la parte actora presentó memorial reforma de la demanda, visible a folio 121 a 136 del expediente.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*"1.-La **reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

La norma anteriormente relacionada, manifiesta que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En el caso bajo estudio, el término para reformar la demanda venció el 20 de septiembre de 2019 de conformidad con constancia secretarial visible a folio 145 del expediente y el

memorial solicitando la reforma de la demanda fue presentado el 1 de noviembre de 2019 (fol 121), por lo que la solicitud de reforma de la demanda es extemporánea.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. – Clínica Nuestra, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. Johana Andrea Hurtado Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.335.148, portadora de la tarjeta profesional No. 187.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Por anotación en el	ESTADO ELECTRÓNICO	No 520 de
fecha 11 FEB 2020	se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 096

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00235-00
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante : Alba Mery Vargas Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 41 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

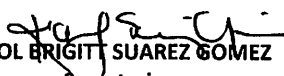
CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folio 40 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por la apoderada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la misma es extemporánea.

SEXTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	1 ELECTRONICO No.
	020	de fecha	11 FEB 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 046

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00240-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : GLORIA AMPARO LIBREROS ARIAS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 154 a 162 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 187 de octubre 18 de 2019, notificada el 28 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 145-153), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 187 de octubre 18 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.

020 de
fecha 11 FEB 2020 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de febrero de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir de Fondo, toda vez que la entidad demandada contestó la demanda sin formular excepciones de mérito y previas. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 051

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00270-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : María Cecilia Joaquí Garcés
Demandado : Colpensiones
Asunto : Ordena seguir adelante la ejecución.

Al no existir causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo en el *sub-judice*.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Cecilia Joaquí Garcés, a través de apoderado solicitó que se librará auto de mandamiento de pago contra de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la obligación contenida en la sentencia No. 124 del 21 de julio de 2016¹, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle que modificó los numerales 1 y 2º de la parte resolutive de la sentencia 004 del 28 de enero de 2015 dictada por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Cali², que en su parte resolutive señalo:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución GNR-1802 de enero 14 de 2014, la nulidad de la resolución 94744 de marzo 15 de 2015 que decidió el recurso de reposición incoado contra la primera resolución y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo producto de la no respuesta al recurso de reposición presentado el 30 de enero de 2014 contra la resolución GNR-1802 de enero 14 de 2014, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le reconoció la pensión a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

1 Folios 3 a 25 c-1.

2 Folios 67 a 97 Ibídem.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que reliquide la pensión de la señora María Cecilia Joaquí Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.354.104 de Mocoa, incluyendo en su cálculo, la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, tales como: Sueldo Básico, Horas extras, las primas de Servicios, de Navidad, de Vacaciones y la Bonificación por servicios prestados. Con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

CUARTO: CONDENASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reliquidada la pensión de jubilación de la actora, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
(...)”

1.2. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia del fallo aludido, el que se encuentran debidamente ejecutoriado.

1.3. Mediante auto interlocutorio No. 721 del 23 de noviembre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la señora María Cecilia Joaquí Garcés, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivada de la sentencia referida.

1.5. El fallo cuyo cumplimiento se exige a través del presente medio de control, se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA³, en concordancia con el artículo 422 del CGP, ya que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2. Hechos.

2.1. Que a través de sentencia N° 124 del 21 de julio de 2016, dictada por éste Juzgado, se condenó a pagar a favor de la actora, las diferencias del cálculo actuarial de los factores que no fueron liquidados en la resolución que le reconoció la pensión.

2.1. Que con la Resolución N° SUB-210115 del 21 de septiembre de 2017, Colpensiones dio cumplimiento parcial a la sentencia N° 124 del 21 de julio de 2016, reliquidando el valor de la mesada a partir del 01/04/2014 en \$2.209.128; 2015 en \$2.289.982; 2016 en \$2.445.014 y 2017 en la suma de \$2.585.602, y un retroactivo de \$20.739.154, incluyendo mesadas adicionales e indexación, intereses de mora, descuentos por aportes a salud y pensión, omitiendo incluir algunos factores ordenados en la sentencia.

2.3. Que el 15 de febrero de 2018 se solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, indicándoles que la mesada pensional de la señora Joaquí Garcés, debió de liquidarse en la suma de \$2.431.964,56, para el año 2015; en \$2.520.972,88 para el 2016; en \$2.691.643,81 para el 2017 y un retroactivo de \$38.911.433. Que por lo anterior, existe una diferencia entre lo liquidado y lo pagado por Colpensiones.

2.4. Que mediante resolución N° SUB-97996 del 12 de abril de 2018, la entidad ejecutada, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo en debida forma.

³ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

3. Pretensiones.

3.1. Solicito librar orden de pago a favor de la demandante y a cargo de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la cantidad y conceptos a que fue condenada la entidad en la parte resolutive de la sentencia, incluyendo las costas y agencias en derecho..

3.2. Que se declare un pago parcial la Resolución N° SUB-210115 del 28 de septiembre de 2017, en la que se dio cumplimiento a la sentencia N° 124 del 21 de julio de 2016, y además solicitó que se condenara en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

4. Actuación del Juzgado.

4.1. La demanda correspondió a éste despacho judicial, en razón al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA. El 26 de octubre de 2018⁴, por auto del 23 de noviembre de ese mismo año, se dictó auto de mandamiento de pago⁵.

4.2. La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP el 22 de agosto de 2019⁶.

4.3. Durante el término de notificación la entidad demandada, contesto la demanda, sin formular excepciones⁷, por tanto, el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El Artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o *"seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

2.2. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada fue notificada en debida forma, y además contestó la demanda, sin formular excepciones, pues solo se limitó a manifestar que se abstuviera de dictar mandamiento de pago, sin indicar las razones de su petición.

Por lo tanto, se debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

4 Folio 47 c-1.

5 Folios 51-52 lb.

6 Folio 56 lb.

7 Folio 58 a 61 lb.

2.3. Se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

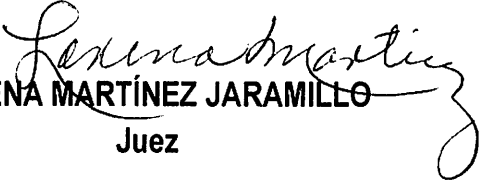
SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1 del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4º de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>020</u> de fecha <u>11 Feb 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 095

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00298-00
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante : Mariela Montes Zapata
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	1 ELECTRONICO
	020	de fecha	11 FEB 2020
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 050

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00005-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
 Demandante: Lorena Mera López
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Inadmitir de demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, una vez revisada, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

A. A pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que agotó la conciliación prejudicial dentro del presente asunto, a la demanda no se adjuntó constancia de ello, lo que impide determinar si, en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución N° 4131.032.9.5.448092 del 02 de septiembre de 2019, se ejerció el medio de control de manera oportuna.

Por lo anterior, deberá aportar los documentos que acrediten la realización de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo al artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	
ELECTRÓNICO No	020
fecha	11 FEB 2020
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Bngitt Suarez Gómez Secretaria	